DIARIO
SANJUANISTA.

DE MERIDA  *DE YUCATAN*

SABADO 21 DE DICIEMBRE DE 1822.
Segundo de la independencia.

Imprenta guadalupana imparcial, al cargo de don Simón Vargas, plaza de san Juan.

VARIEDADES.

Ningunos abusos han sido tan perjudiciales á los pueblos como los que han cometido en la predicacion los que debiendo anunciar solamente las verdades de la religion, se han erigido en apologistas de la tiranía.

Hoy se honrran las cenizas del inocente Porlier: se lamenta su injusta muerte: se tributan elogios dignos á su memoria: y el pueblo libre de la servidumbre, y lleno de gratitud ha entonado canticos fúnebres en su honor.

En otro tiempo el púlpito de la catedral de Ceuta se convirtió en tribuna, desde la cual un orador hechura del despotismo dirigió al pueblo la palabra, para persuadirle la criminalidad de esta victima ino-

cente, prodigando alabanzas sin termino á sus iniquos asesinos.

Si los héroes que restituyeron en 8 20. al pueblo español su libertad, no hubieran llevado at ado á su carro una próspera fortuna, el premio de su p atriotismo habría sido tambien el cadalzo, y el orador de Ceuta haciendo sus honras, hubiera dicho de ellos, lo que del desgraciado Porlier. "La religion santa, que consagra del modo mas sublime y celestial, las personas y derechos de los soberanos de la tierra, se estremeció al grito de independencia y de arrojo, que dió este genio desgraciado, como un fuego devorador. ,, Porlier era inocente: murió por que amaba á su pátria: por que quiso libertarla de la opresion: por que no era insensible á la desgracia de sus compatriotas: por que siguió el partido de la justicia, que al fin triunfó, apesar de los esfuerzos de los prosélitos de la arbitrariedad. Por el abuso que uno de estos hizo de la cátedra del evangelio, fué infamado en el templo del Dios de la misericordia un héroe digno de mejor suerte.

Permitaseme usar de las mismas espreciones para redarguir â su autor. Si la religion santa que estrecha mas los debéres de la justicia, y que no solo tiene por objeto la felicidad de la otra vida, sino que hace tambien la de esta, fuese capaz de estremecer se, lo haría sin duda, al oir los gemidos de los hombres abrumados por la tiranía: lo haría al ver conducir á un i nocente al patíbulo, sin mas delito que el amor á la pátria: lo haria al escuchar los reclamos de pueblos cargados de contribuciones para sostener el lujo, y vanidad de una córte corrompida: lo haría al ver colocados en los primeros puestos y dignidades, á los que formaron la escala de su elevacion p or medio de adulaciones viles, é indecentes: lo haría al ver convertidos á sus ministros en inquisidores;

ó sacrificadores de victimas humanas: lo haría al ver reducidos á servidumbre, á los que el criador hizo libres: lo haría finalmente al ver profanadas las cátedras santas, mesclando en la predicacion los dogmas religiosos con los negocios políticos.

Ministros respetables de la religion: aquí teneis un ejemplo que no debeis apartar jamas de vuestros ojos, mirad desmentido por la autoridad que decreta las leyes civiles al orador de Ceuta: mirad declarado héroe al que él llamó culpado desde el púlpito: este predicador imprudente parece que se propuso degradar su alto ministerio entrometiendose á hablar sobre materias agenas de su inspeccion: no imiteis nunca su ejemplo exponiendoos á degradar tambien el vuestro.

Finaliza el estatuto provicional del Perú.

Art. 3. Por traicion se entiende toda maquinacion en favor de los enemigos de la independencia del Perù: el crìmen de sedicion sola consiste en reunir fuerza armada en cualquier número que sea para resistir las órdenes del gobierno, en conmover un pueblo ó parte de èl con el mismo fin, y en formar asociaciones secretas contra las autoridades legitimas: nadie será juzgado como sedicioso por las opiniones que tenga en materias polìticas, si no concurre alguna de las circunstancias referidas.

Art. 4. Queda sancionada la libertad de imprenta bajo las reglas que se prescribiràn por separado.

SECCION NOVENA

Art. I. Son ciudadanos del Perú los que hayan nacido ó nacieren en cualquiera de los estados de América que hayan júrado la independencia de España.

Art. 2. Los demas estrangeros podràn ser naturalizados en el pais; pero no obtendrán carta de ciudadanos, sino en los casos que se prescriben en el reglamento publicado el 4 del presente, que desde luego se sanciona.

SECCION ULTIMA.

Art. I. Quedan en su fuerza y vigor todas las leyes que regìan en el gobierno antiguo, siempre que no estén en oposicion con la independencia del pais, con las formas adoptadas por este estatuto, y con

los decretos ó declaraciones que se espidan por el actual gobierno.

Art. 2. El presente estatuto regirá hasta que se declare la independencia en todo el territorio del Perú, en cuyo caso se comvocará inmediatamente un Congreso general que establezca la Constitucion permanente y forma de gobierno que regirá en el estado.

ARTICULOS ADICIONALES

Art. I. Animado el gobierno de un sentimiento de justicia y equidad, reconoce todas las deudas del gobierno español que no hayan sido contraidas para mantener la esclavitud del Perú, y hostilizar á los demas pueblos independientes de América.

Art. 2. El presente estatuto será jurado por el protector como la base fundamental de sus deberes, y como una garantía que dá à los pueblos libres del Perú de la franqueza de sus miras, y en seguida todas las autoridades constituidas y ciudadanos del Estado jurarán por su parte obedecer al gobierno y cumplir el estatuto provisional del Perú. En los demas departamentos los presidentes jurarán ante las municipalidades, y ante ellos lo harán todos los empleados y demas ciudadanos. La fórmula de los juramentos que deben prestar es la que sigue.

Juramento del Protector.

Juro á Dios y á la Pátria, y empeño mi honor que cumplirè fielmente el estatuto provisional dado por mí para el mejor régimen y direccion de los departamentos libres del Perú, interin se establece la Constitucion permanente del Estado: que defenderé su independencia y libertad; y promoverè su felicidad por cuantos medios estén á mi alcance.

Juramento de los ministros de Estado.

Juramos cumplir y hacer cumplir el estatuto provicional del Perù, y desempeñar con todo el zelo y rectitud que exîge el servicio público los deberes que nos impone el ministerio de que nos hayamos encargados.

Juramento de los funcionarios públicos y demas ciudadanos.

Juro á Dios y á la Pátria reconocer y obedecer en todo al gobierno Protectoral, cùmplir y hacer cumplir en la parte que me toca el estatuto provicional de los departamentos libres del Perú, defender su independencia y promover con zelo su prosperidad.

Dado en el palacio protectoral de Lima á 8 de octubre de 1821.

Jose de san Martin.—Juan Garcia del Rio.—Bernardo Monteagudo—Hipolito Unanue.

ALCANCE

AL

diario Sanjuanista numero 97.



RAYO

Contra los Masones.

Ubinan Gentium Sumus quan republican habemus. Decia Ciceron en otro tiempo á los Romanos y de esta misma esprecion me balgo el dia de hoy para decir y preguntar al religioso Yucateco ¿con que gente vivimos, que republica tenemos, y que religion profesamos? Re-

corramos con la mayor atencion el papel firmado, el ☞Fracmason impreso en la oficina de d. Domingo Canton marcado con las biles señales del Fracmasonismo, y encontraremos en sus melodiosos versos, embuelto el mas activo beneno, para que con la dulsura de la poesia, se introdusca por los oidos de los incautos y se apodere de sus corazones: queriendo ocultar con esto, el insulto que acara descubierta hacen á la religion y al estado. ¡Insulto á la berdad, que no se haria con mas audacia en los paises donde es permitida la libertad de cultos! Mas ya se be, estos monstruos de la inrreligion y del libertinaje no lleban otras miras en sus irreligiosos papeles, que seducir á los sencillos para arrancales la semilla de la religion Cristiana, y sembrar en ellos el odio contra los ministros del santuario: (1) imprimiendo acada paso espresiones chocantes, y sarcasmos: para ridiculisarlos á la faz del pueblo queriendo hacer desaparecer de nuestro suelo, no solo la caridad fraterna que tanto nos encarga Jesu-Cristo en su Ebangelio: sino hasta la beneracion que les debemos tener por ser personas consagradas á su culto. Pero que mucho que traten con tanto desprecio á estos medianeros entre Dios y los hombres; si bemos que con temerario arrojo hacen alarde de que profesan otra secta distinta de la catolica, grabando á la cabeza

(1) *Hasta los gentiles é idólatras beneran á sus Saserdotes.*

de los papeles sus diabolicos, trofeos sin acordarse que aquel cristianisimo héroe de Valladolid la tarde que emprendio nuestra regeneracion política: pronunció una voz que resonó en todos los confines del Anahuac y con la que se animaron los indigenas, para seguir las huellas de su valeroso caudillo diciendo: *viva la Religion santa del crusificado unica y berdadera.* (2) Si Ecsmo. Sr. C. G. viva la *Religion Catolica* garantia primera, fundamento sólido, muro inespugnable, sobre el cual simentó aquel baleroso caudillo, admiracion del órbe, nuestra gloriosa emansipacion, y el actual sistema de gobierno: por la cual seremos dichosos si unidos todos los que no profesamos esta secta fatal con los religiosos sentimientos de V. E. coperamos á perseguir: y desterrar de nuestro patrio suelo estos aspides benenosos que infestan progresivamente nuestro continente.

Ejemplo tenemos en Provincias y Reynos enteros, de lo perjudicial que son este genero de sujetos que la *Olanda* los persigió infatigablemente el año de 1735. hasta que los proscribió de sus dominios, si bolbemos los ojos á *Flandes*, la beremos desterrandolos, el año de 37. Si á *Polonia*, los esterminó el de 39. Si corremos presurosos á *Viena*, la encontraremos solisita en estingirlos de su provincia el de 43.

---

(2) *Diran los Masones que S. M. I. es fanatico porque no hay acto de religion, que estas lechusas no llamen fanatismo.*

Si seguimos á *Napoles*, alli esta el inmortal Carlos 3.º nombrando sinco jueses para estirpar esta secta en 1741, con la belociodad del rayo. En el año de 50 se mandó tapiar en *Pariz* un bodegon, y multar al bodegonero, por haber recivido en el, una Samblea Masonica. *El Papa Clemnte XII.* el año de 33 fulminó seberas escomuniones, contra esta malbada raza, y en 14 de Enero de 39 prohibió en sus estados las Logias con pena de muerte. El *S. Benedicto XIV.* comfirmó el año de 51. las escomuniones fulminadas por su antesesor *Clemente*, mobido por la publicasion de un manuscrito en que se contenian claramente las macsimas masonicas contra las testas coronadas. La santidad de *Pio VII.* manifiesta en edicto de 15 de Agosto de 814. que los fracmasones conspiran no solamente contra los Tronos; sino especialmente, contra la religion de Jesu-cristo: de la cual fué constituido el *Pontifice Romano*, Cabesa, Maestro, y guarda; desde su divino fundador: y por esta misma causa renovó y comfirmó las sensuras que sus antesesores de glóriosa memoria y ya citados habian fulminado contra la secta masonica, el *S. don Fernando VII* en 2. de Enero 1815. mandó publicar este edicto de su santidad en todos sus dominios teniendo á la bista S. M. la real cedula de 19 de Enero de 812. que el supremo consejo de rejencia, se sirbió espedir á estos Reinos que á la letra es como sigue:

„El Rey d. Fernando 7.º y en su aucien-

cia y cautibidad el consejo de rejencia autorisado interinamente por las Cortes generales y estraordinarias &c. Siendo uno de los mas grabes males que aflijen á la Iglesia y á los Estados, la propagacion de la secta Fracmasonica, tan repetidas veses escomulgada, y proscripta por los soberanos Catolicos en toda la Europa: y contra cuyos sectarios espidió el Rey *D. Fernando VI.* de gloriosa memoria, en 2 de Julio 1751., un real decreto, con las reglas y modo de proceder los Jueses que los aprendiesen, combiniendo para el bien espiritual de los fieles, y tranquilidad de los Pueblos, ebitar con la mas escrupulosá bijilancia; la réunion de semejante clase de gentes; y habiendose ya descuvierto en esos mis dominios de Indias: alguno de estos perbersos conbenticulos, para impediir su propagacion, ó que se introdusca donde por fortuna no se se haya conocido este crimen y que a los que se atreban á cometerle no sirba, de disculpa la falta de ley ó real disposicion que la prohiba, niá los jueses ofresca motibo de bacilar este mismo efecto, (como ha sucedido en esta causa;) he resuelto, habiendo oido á mi consejo de Indias, y lo espuesto, por mi fiscal, en conformidad de lo prebenido en el real decreto de 2 de Julio de 1751 ordenar y mandar, qne todos los Jueses que egersen en esos dominios la jurisdicion real ordinaria, y con derogacion de todo fuero pribilegiado, incluso el militar, prosedan contra los espresados Fracmasones, arrestando sus personas, y apreendiendo

los papeles que se les encontraren, luego que de las diligencias, que deberan practicar con la mayor actividad resulte merito para ello: que si estos fueren empleados de la calidad de aquellos que por las instituciones, reglamentos, ó particulares dispocisiones, no tengan subalterno inmediato que haga sus beces en aucencia y emfermedad, el Gefe á quien toque la probicion, proceda á nombrar sujeto en quien concurran las sircunstancias necesarias para que le sirba hasta las resultas de la causa con la mitad del sueldo del propietario arrestado: que si el procesado fuese natural de esos ó de estos dominios, amas de la pribacion de empleo, titulo, abito, y qualquiera otra distincion que gose, se le remita á España bajo partida de registro; y si fuere estrangero, aun cuando tenga carta de naturaleza, y halla recidido muchos años en America con una conducta que en lo esterior haya parecido arreglada, se le destierre de esos dominios, y no teniendo hijos sele confisquen los bienes, por no dever entenderse que mis beneficas intenciones, cuando con la carta de naturaleza les he abilitado para permaneser, abecindarse, y adquirir bienes en ellos, sean estencibas al caso de un abuso tan reprobado, y de las mas perniciosas consecuencias; y refleccionando que por el abuso que ha abido, en lo pasado se encontraran al tiempo de la publicasion de esta mi real dispocision, libros, papeles, ya sean impresos ó manuscritos, [*alerta E. S. C: G.*] bestidos, instrumentos, insignias,

ó cualquiera otra especie de utencilio de los que sirben á la secta Masonica, deberan consumirlos inmediatamente los que los tengan; en el concepto de que siendo hayados en su poder serbirán de un comprobante del cuerpo del delito, y de su adhecion á la misma secta, para que unicamente pueden servir. En cuya consecuencia mando á mis Virreyes, Gobernadores, Precidentes y audiencias de mis dominios de indias, guarden, cumplan, y ejceuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la referida mi real resolucion, comunicandola á las personas á quienes corresponda, y ruego y encargo á los M. R. Arsobispos, y Obispos procuren en ejersicio de su pastoral ministerio por si y por medio de los predicadores, y confesores, impedir la propagacion y curso de una secta prohibida por los Sumos Pontífices, y que se presenta tanto mas perjudicial, cuanto es mayor el secreto con que procuran cautelarse sus Secretarios.—En consecuencia sea agregado al espediente, el real decreto que se sita de 2 de Julio de 1751, y cuyo tenor es el que sigue.

Ayandome informado de que la inbencion de los que se llaman Fracmazones, es sospechosa á la religion y al estado, y que como tal está prohibida por la santa sede debajo de escomunion, y tambien por las leyes de estos reinos, que impiden las congregaciones de muchedumbre, no constando sus fines é institutos

á su soberano: he resuelto atajar tan grabes inconbenientes con toda mi autoridad: y en su consecuencia prohibo en todos mis reinos las congregaciones de los Fracmazones debajo de la pena de mi real indignacion, y de las demas que tubiere por conveniente imponer á los que incurrieren en esta culpa: y mando al consejo que haga publicar esta prohibicion por edicto, en estos mis reinos, encargando en su observancia, el celo de los intendentes, y Justicias, aseguren á los contrabentores dandose cuenta por medio del consejo; para que se sufran la pena que meresca el escarmiento: en inteligencia que he prevenido á los Capitanes Generales, á los Governadores de plazas, é Intendentes de mis Ejercitos y armada Nabal, hagan notoria, la citada prohibicion imponiendo á cualquiera oficial ó individuo de su jurisdiccion mesclado ó que se mesclare en esta congregacion, la pena de pribarle y arrojarle de su empleo con inominia. Tendrase entendido en el consejo y dispondrá su cumplimiento, en la parte que le toca.

Y para que llegue á noticia de todos las insertas soberanas determinaciones; mando que publicadas por bando en esta capital, y en las demas Ciudades, Villas y lugares del Reyno, se remitan los ejemplares acostumbrados, á los tribunales Gefes; y prelados Eclesiásticos á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en Méjico á 27 de octubre de